

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN
CENTRO JUDICIAL CAPITAL
JUZGADO DEL TRABAJO VI

ACTUACIONES N°: 1424/17



H103064251114

**JUICIO: OLIVERA CARLOS MANUEL c/ OBRAPLUS S.A. s/ COBRO DE PESOS.
EXPT. N° 1424/17**

San Miguel de Tucumán, 22 de febrero de 2023.

AUTOS Y VISTOS: Para dictar sentencia definitiva en la causa del título "OLIVERA CARLOS MANUEL c/ OBRAPLUS S.A. s/ COBRO DE PESOS" que tramitó ante este Juzgado del Trabajo de Primera Instancia de la VI Nominación, de cuyo estudio

RESULTA:

En fecha 28/09/17 (f.5/7) se apersonó el letrado Patricio Gustavo Araoz en representación de Carlos Manuel Olivera, DNI N°12.231.972, con domicilio en pasaje Ecuador 30 de Banda del Río Sali y demás condiciones personales que constan en poder *ad litem* (f. 11). En tal carácter inició acción por cobro de pesos en contra de OBRA PLUS SA por la suma de \$294.992,37 en concepto de diferencias de liquidación en los rubros indemnización por antigüedad, preaviso, integración mes despido, vacaciones no gozadas, SAC s/ vacaciones, SAC proporcional e indemnización del art.2 de la Ley N° 25323.

En dicha oportunidad relató que su mandante ingresó a trabajar para la demandada en fecha 01/05/98 en la categoría de operador, realizando tareas consistente en fabricar tanques de agua con máquinas de 3 o 4 moldes.

Luego, en cuanto al distracto relató que mediante carta documento (en adelante CD) de fecha 27/05/16 la demandada lo notificó que a partir de la fecha prescindía de sus servicios. Agregó que junto a la remuneración correspondiente al mes de mayo de 2016 se le abonó la liquidación final y la indemnización por despido.

Como consecuencia, mediante telegrama laboral (en adelante TCL) de fecha 04/11/16 intimó a la demandada el pago de diferencias de indemnización argumentando que no tomó como base de su cálculo la mejor remuneración normal y habitual bruta correspondiente al último año de trabajo previo al despido. Añadió que también lo intimó por diferencias por el resto de los rubros reclamados.

Luego, indicó que la demandada respondió la misiva mediante CD de fecha 08/11/16 en la cual rechazó lo denunciado haciendo caso omiso a los derechos que por ley le corresponden.

Por ello, remitió TCL de fecha 04/04/17 rechazando la misiva anterior ratificando y reiterando TCL enviado. Citó jurisprudencia que consideró aplicable al caso.

Finalmente, fundó su derecho, practicó planilla de rubros, ofreció pruebas y solicitó se admita la acción condenándose al pago de la suma reclamada con más sus intereses, gastos y costas.

Mediante escrito de fecha 10/10/17 (f.12), el letrado Patricio Gustavo Araoz acompañó documentación original, la que fue reservada en caja fuerte del Juzgado conforme proveído de fecha 25/10/17 (f.14).

Corrido el traslado de ley, se apersonó el letrado Antonio Amado Augusto Fara, apoderado de OBRA PLUS SA, conforme fotocopia del poder general para juicios adjuntado a fs. 38/40, solicitó el rechazo de la acción iniciada en contra de su mandante.

Luego de efectuar una negativa ritual, brindó su versión de los hechos. Argumentó que el actor en sus cálculos parte de una falacia al tomar como mejor remuneración la extraída de la certificación de servicios, y no se puede tomar dicha remuneración por cuanto dicha certificación que emite el sistema de AFIP incluye en una sola columna el total de los haberes brutos sin discriminar los conceptos de básico, antigüedad, horas extras, etc. y es por ello que figuran montos mayores a lo que es realmente el sueldo mensual del trabajador ya que aquellos items no forman parte del sueldo básico.

Por su parte indicó que realizó el cálculo sobre el mejor sueldo básico cuyo importe ascendió a \$12.173,04 y por consiguiente se liquidó conforme a la ley, no existiendo diferencia alguna para reclamar.

Concluyó planteando la inconstitucionalidad del art. 13 inc. 20 de la Ley Nº 6238. Ofreció prueba, formuló reserva del caso federal y solicitó se rechace la demanda con imposición de costas.

Remitidos los autos al Agente Fiscal, mediante resolución de fecha 22/03/19 se rechazó el planteo de inconstitucionalidad incoado por la demandada, el cual fue ratificado por la Excma. Cámara del Trabajo, Sala 5, mediante resolución de fecha 21/08/20.

A continuación, por decreto de fecha 16/03/21, se dispuso la apertura de la causa a prueba al solo fin de su ofrecimiento.

Posteriormente en fecha 06/04/22, se celebró audiencia de conciliación prevista en el art. 69 código procesal laboral (CPL), cuya acta dió cuenta de la comparecencia del letrado de la parte actora Patricio Gustavo Araoz y por la parte demandada el letrado Antonio Amado Fara, quienes manifestaron su imposibilidad de conciliar. Cabe destacar que se tuvo por intentado el acto conciliatorio en los términos del art. 73 del CPL y se procedió a proveer las pruebas oportunamente ofrecidas.

Concluido el período probatorio, en fecha 09/09/22 se produjo el informe del Actuario sobre las pruebas ofrecidas y producidas de las que surgió que la actora ofreció las siguientes: 1) Documental: producida, 2) Informativa: sin producir, 3) Prueba pericial contable: producida, 4) Exhibición de documentación: producida; parte demandada: 1) Instrumental: producida, 2) Prueba pericial contable: acumulada al cuaderno de prueba del actor n°3, 3) Reconocimiento: producida.

La parte demandada presentó su alegato en fecha 20/09/2022, mientras que la parte actora no lo hizo.

A continuación, mediante providencia de fecha 26/10/2022 se dispuso pasar los autos a despacho para el dictado de sentencia definitiva.

Finalmente, notificadas las partes mediante cédulas depositadas en fecha 27/10/22, deja la causa en condiciones de ser resuelta.

CONSIDERANDO:

De acuerdo a los términos de la demanda y su contestación, resultan hechos admitidos, expresa o tácitamente por las partes, y por ende, exentos de prueba: 1) La existencia de una relación laboral entre Carlos Manuel Olivera y la firma OBRA PLUS SA. 2) Los extremos de la relación laboral. 3) Despido sin expresión de causa de fecha 27/05/16, 4) Intercambio telegráfico entre las partes.

En consecuencia, las cuestiones controvertidas y de justificación necesaria sobre las que este sentenciante deberá expedirse (art. 214 inc. 5 del CPCCT supletorio) son las siguientes: 1) Base de cálculo indemnizatoria y diferencias salariales; 2) Procedencia de los rubros y montos reclamados, intereses, planilla de condena; 3) costas y honorarios.

Para la resolución de los puntos de conflicto será de aplicación las disposiciones de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (en adelante LCT). Así lo declaro.

PRIMERA CUESTION:

Base de cálculo indemnizatoria y diferencias salariales.

Controvierten las partes con relación a la base cálculo indemnizatoria tomada por el demandado ante el despido de fecha 27/05/16. Al respecto la parte actora argumentó que debería haberse tomado como base de su cálculo la mejor remuneración normal y habitual bruta correspondiente al último año de trabajo previo al despido.

Mientras que la parte demandada señaló que realizó el cálculo sobre el mejor sueldo básico, cuyo importe ascendió a \$12.173,04 y, por consiguiente, se liquidó conforme a la ley.

Al respecto es importante destacar que la base de cálculo conforme lo establece el art. 245 de la LCT la constituye la menor remuneración normal y habitual (en adelante MRNH) devengada por el trabajador.

En este sentido, la CSJT sostuvo en autos “Govino Roberto vs Tecnomadera SA s/ haberes impagos”, sentencia N°310 de fecha 23/08/2002 que: *“el concepto de remuneración mejor, mensual, normal y habitual ha sido clarificada por esta Corte cuando expresó que se está ante una complejidad donde lo puramente cuantitativo “mejor”, debe conjugarse, simultáneamente con lo cualitativo “normal y habitual” de donde la hermenéutica debe realizarse equilibradamente, es decir preservando la plena vigencia de la concurrencia contemporánea de los tres caracteres, sin hacer primar uno de ellos en detrimento de los restantes”.*

Por otro lado la MRNH se calcula siempre sobre el sueldo bruto deducido los aportes de ley.

Ingresando en el análisis del material probatorio rendido en autos, en especial los recibos de sueldo adjuntados por el actor a fs.27/31 y la prueba de exhibición rendida en CPA N° 4, en el cual la demandada en fecha 02/05/22, al dar cumplimiento, adjuntó en especial el libro de registro único, que fue coincidente con los datos arrojados por los recibos de sueldo señalados y dieron cuenta que los items básico, antigüedad, horas extras al 100% y 50%, horas feriados, asistencia perfecta, productividad global e individual, adicional nocturnidad y gratificación extraordinaria, fueron abonados por la demandada de manera consecutiva en los periodos que van desde el 01/16 al 05/16.

En ese contexto y con tales precedentes los conceptos que integran la remuneración del actor denota normalidad y habitualidad debido a la frecuencia en que fueron percibidos y no tuvieron el carácter de excepcional.

También resulta importante destacar que en relación a esta norma (245 LCT) y en especial al tópico controvertido (sueldo bruto o neto) que nos encontramos tratando, doctrina calificada ha señalado que *“La remuneración a tomar es la bruta que devenga el trabajador, no la neta, porque las distintas sumas que le son retenidas con destino a la seguridad social también forman parte de la remuneración, aunque sus beneficios puedan ser diferidos (sistemas de previsión social) o potenciales (obra social, asignaciones familiares etc.)”.* (cfr. Ojeda Raúl Horacio -Director-, “Ley de Contrato de Trabajo Comentada”, RUBINZAL CULZONI, Bs. As. 2011, pág. 429).

Finalmente, ante las circunstancias fácticas acreditadas en autos le asiste razón al actor en su reclamo, haciéndolo acreedor de la diferencias salariales reclamadas. Así lo declaro.

SEGUNDA CUESTIÓN:

La parte actora, en la demanda (fs.05/07), pretende la suma total de \$294.992,37 o lo que en más o en menos según surja de las probanzas de autos, con más sus intereses, gastos y costas, en concepto de diferencias de liquidación en los rubros indemnización por antigüedad, preaviso, integración mes despido, vacaciones no gozadas, SAC proporcional, SAC s/ vacaciones e indemnización del art. 2 de la Ley N° 25323.

Al haberse determinado en autos la correcta base de cálculo de la indemnización correspondiente al actor, se debe analizar la procedencia de los rubros reclamados, conforme al art. 214 inc. 5° del CPCC, por lo cual se analizarán detalladamente cada uno de ellos, recordando que se deducirá la suma percibida por el actor correspondiente a los rubros que sí prosperen:

1) Diferencias sobre los rubros indemnización por antigüedad, preaviso, integración mes despido: el actor resulta acreedor de este rubro, atento a lo tratado en la 1° cuestión y por encontrarse reconocido la deficiente liquidación realizada por el demandado (arts. 156, 232, 245 de la LCT). Así lo declaro.

2) Diferencias Vacaciones no gozadas y SAC proporcional: el presente rubro no procede por cuanto conforme surge del recibo de liquidación final adjuntado por el actor a f. 31, dichos ítems se encuentran debidamente liquidados. Así lo declaro.

3) SAC s/ vacaciones: De conformidad con lo dispuesto por el art. 156 de la ley de contrato de trabajo, el salario correspondiente al período de descanso proporcional a la fracción del año trabajada, posee naturaleza indemnizatoria por lo que no corresponde el cálculo del sueldo anual complementario con motivo del cese del dependiente sobre este rubro. En este sentido debe advertirse que el SAC es un concepto que se calcula sobre las remuneraciones del trabajador (cfr. arts. 121 y 123 LCT). Así lo declaro.

4) Multa del art. 2 de Ley N° 25323: Resulta procedente este rubro por cuanto se encuentra acreditada la intimación fehacientemente del accionante para el pago de las diferencias de indemnizaciones por despido sin causa, bajo apercibimiento de lo dispuesto en la norma analizada, vencido el plazo de cuatro días desde la extinción de la relación laboral (cfr. criterio sostenido por la C.S.J.T, sent. 1433 de fecha 21/11/2016 en “Gomez Pablo Daniel vs. Tiburcio Sanz S.A.”). Así surge del TCL de fecha 27/04/2017, cuya autenticidad y recepción se corrobora al haber sido adjuntado tanto por el actor a f.25 y por el propio demandado a f. 43.

Dicho cálculo se debe calcular solo sobre las diferencias conforme surge de lo expresado por la CSJT en autos: Valdez Hortencia Angelica vs.

CITRUSVIL S.A. s/ cobro de pesos, sentencia N°: 1367 de fecha 15/12/2015 al señalar: *“Por lo demás, resulta pertinente recordar que, esta Corte, tuvo oportunidad de señalar: “Bajo el título 'El agravamiento indemnizatorio en la Ley N° 25.323', ('Derecho del Trabajo', T. 2001-A, pág. 225/227), Jorge J. Sappia, sostiene que 'El artículo segundo de la Ley N° 25.323 consagra otro mecanismo de agravamiento de las indemnizaciones derivadas del despido incausado, pero con un alcance y una cuantificación diferentes. En efecto, el elemento que pone en funcionamiento el factor punitivo, no es lo referente a la registración, sino la mora en el pago de las indemnizaciones, cuando el trabajador objeto del acto extintivo ha intimado fehacientemente al empleador para que se las abone. Todavía puede haber una duda adicional y está referida a si la agravación de las indemnizaciones procede sólo cuando se intima al pago total de la indemnización o si bastará para tornar operativa la norma, el emplazamiento a pagar una diferencia o saldo. Colijo que no existiendo en la ley una distinción, no cabe al intérprete distinguir, por lo que no estando acabadamente completada la obligación indemnizatoria, la mora del empleador intimado deberá causarle el agravamiento de su deuda, pero sería coherente que el incremento actuara sólo sobre el segmento adeudado'.” (cfr., CSJT, sentencia N° 604, 26-7-2005, “Rollán de Mibelli, Susana Fátima vs. Colegio Nuestra Señora del Huerto s/ Cobros”. En igual sentido, sentencia N° 462 del 19-6-2012, “Bársena, Sandra Mabel vs. Alderete, María Graciela y otro s/ Despido)”. Así lo declaro.*

INTERESES:

Los importes que progresan devengarán intereses desde que son debidos y hasta su efectivo pago (art.128 y 149 LCT).

Para su cómputo se aplicará la doctrina judicial establecida por la Corte Suprema de Justicia de Tucumán en la causa “Juárez Héctor Ángel vs. Banco del Tucumán S.A. s/ Indemnizaciones (sentencia N° 1422 de fecha 23/12/15) donde ratifica su decisión de abandonar el criterio anterior de la aplicación de la tasa pasiva promedio del B.N.A. y más recientemente, en la causa “Bravo José Armando vs. Los Pumas S.R.L. s/ Indemnizaciones” (sentencia n° 686 de fecha 01/06/17) en la que sostuvo: *“En el contexto de las singularidades del crédito laboral objeto del proceso judicial deducido por el trabajador y de las circunstancias económicas actuales, el mantenimiento incólume del contenido económico de la sentencia conduce a liquidar los intereses que se deben a la tasa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento a treinta días desde la fecha de la mora y hasta su efectivo pago”.*

Para así decidir el Máximo Tribunal Provincial tuvo en consideración que el trabajador es sujeto de preferente tutela constitucional (art. 14 CN) y su crédito reviste naturaleza alimentaria; además de ello tuvo en cuenta la función resarcitoria de los intereses moratorios y la profunda vinculación entre la tasa de interés y la depreciación monetaria en las circunstancias económicas actuales.

Asimismo, en este pronunciamiento destacó la función relevante de la casación como unificadora de la jurisprudencia aclarando que *“El cambio de la tasa de interés aplicable a los créditos laborales lejos está de configurar una solución “única”, “universal” o “permanente” ya que el criterio propiciado “no resulta portador de una verdad absoluta y eterna, sino que por el contrario , conlleva la realización de un juicio histórico, basado en circunstancias económicas, sociales, sociológicas y jurídicas que se verifican en este momento, dejando a salvo que no es imposible, sino probable, que en otro momento a tenor de un cambio sustancial de las actuales circunstancias, esta Corte podrá revisar el criterio que hoy se establece en materia de intereses moratorios en los créditos laborales en ejercicio de la relevante función nomofiláctica que es privativa de la casación”.*

Ahora bien, en el caso se ha producido una notable vulneración de la integridad del crédito alimenticio del trabajador (principio de intangibilidad retributiva, conf. arts. 14 bis de la Constitución Nacional, 120, 131, 137, 149, 208 y ccdtes. de la LCT) y en consecuencia, de su derecho de propiedad (art. 14 CN), por lo que cabe determinar en el caso concreto qué tasa de interés deberá aplicarse para mantener la intangibilidad de ese crédito del trabajador, tal como lo estableció el precedente jurisprudencial antes mencionado.

En efecto, si comparamos el índice de variación de precios del consumidor (en adelante IPC) desde mayo de 2016 (que registra una variación respecto del mes anterior del 4,20%) mientras que en diciembre del 2022 registra una variación del 5,10% con el incremento de la tasa activa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento, podemos verificar lo siguiente: aplicando la tasa activa de interés del Banco de la Nación Argentina para las operaciones de descuento a 30 días desde mayo de 2016 a diciembre de 2022 el incremento del crédito del trabajador sería de un 279,54%, mientras que si aplicamos la variación del IPC que mencionamos, ese incremento sería de un 1169,99 %.

Ahora bien, de la misma manera si comparamos el índice de variación del salario mínimo vital y móvil (en adelante SMVM) desde mayo de 2016 hasta diciembre del 2022 registra una variación del 12% con el incremento de la tasa activa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de

descuento, podemos verificar lo siguiente: aplicando la tasa activa de interés del Banco de la Nación Argentina para las operaciones de descuento a 30 días desde mayo de 2016 a diciembre de 2022 el incremento del crédito del trabajador sería de un 279,54,%, mientras que si aplicamos la variación del SMVM que mencionamos, ese incremento sería de un 1118%.

En consecuencia, si consideramos la media entre ambos índices (IPC y SMVM) es 1143,99% y la comparamos con la variación de la tasa activa antes mencionada, se advierte que aquella media representa más de tres veces a esta tasa de interés. En definitiva, queda claramente demostrada aquella notable vulneración de la integridad del crédito alimenticio del trabajador a la que hice referencia anteriormente.

Por ello, teniendo en cuenta que corresponde a los tribunales inferiores adaptar sus decisiones a los precedentes dictados por la CSJT y de la CSJN como Máximos Tribunales, en orden a que pudieren prevalecer criterios de igualdad ante la ley y seguridad jurídica, y en función de lo previsto en el art. 768 del CCCN, a los efectos del cálculo de intereses de los montos de condena a la fecha de esta resolución, se aplicará TRES VECES la tasa activa para descuento de documentos a treinta días del Banco de la Nación Argentina. Así lo declaro.

Sin perjuicio de ello, cabe aclarar que en caso de que en la etapa de cumplimiento de sentencia corresponda aplicar el art. 770 CCCN (anatocismo), se aplicará sobre el monto de condena actualizado solo una vez la tasa activa.

En este sentido, comparto el criterio adoptado por el voto concurrente del Dr. Petracchi en el considerando nº 20 del fallo *“Massolo, Alberto Jorge c/ Transporte del Tejar S.A” dictado por la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación en fecha 20/04/2010, en el que textualmente se dejó dicho: “Que, sin perjuicio de lo expresado, no puede dejar de señalarse que tanto el Tribunal (conf. Fallos: 315:158, 992 y 1209) como la doctrina especializada han reconocido en la tasa de interés un remedio para dicha situación, lo que deberá ser también evaluado por los jueces de la causa como una alternativa para evitar que los efectos de la depreciación monetaria que tuvo lugar durante la crisis económica y financiera, incidan solamente sobre quien fue la víctima del daño, tema para el cual los magistrados deben ponderar los antecedentes del caso y las circunstancias económicas del momento para determinar con criterio prudencial el interés aplicable”*.

Por otra parte, la Excma. Cámara del Trabajo, Sala VIª, en los autos Jiménez Ricket vs Bustos determinó: *“Los jueces de grado tienen la facultad de fijar la tasa de interés de los créditos conforme a la situación existente al momento del dictado*

de la sentencia. Es el criterio que estableció la Corte Suprema de Justicia de Tucumán (en adelante, CSJT) en el juicio caratulado “Olivares, Roberto Domingo vs. Michavila, Carlos Arnaldo y otro s/ daños y perjuicios” (sentencia n.º 937/14): es función de los jueces de grado aplicar la tasa de interés que consideren adecuada para garantizar el justo resarcimiento del acreedor, lo cual debe ponderarse al momento del dictado de sentencia. En tal sentido, nuestro Máximo Tribunal expresó: “El juez debe aplicar, de conformidad al art. 768 del Código Civil, los intereses legales que las leyes especiales hubieren determinado. Como no existe norma legal alguna que determine de manera expresa la aplicación de la tasa pasiva o de la activa, es discrecional del juez determinar la tasa aplicable, teniendo en cuenta la finalidad resarcitoria de la norma y el contexto socio-económico existente al momento del fallo”. Conforme a estos parámetros, cabe tener en cuenta que el proceso inflacionario que viene registrando nuestro país en los últimos años (acrecentado con la subida del dólar) es una realidad innegable que ha vulnerado el valor del crédito del trabajador -protegido por el artículo 14bis de la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales incorporados a nuestro Derecho Positivo, como el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”, Convención Americana sobre Derechos Humanos, Convenciones de la OIT, conforme artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional. En este contexto, es función primordial de los jueces de grado hacer prevalecer estos derechos constitucionales del trabajador; ello conlleva la facultad y el deber de fijar intereses acordes a la realidad socioeconómica del país, a fin de evitar que el deudor moroso quede colocado en una situación mejor luego del incumplimiento, lo que implicaría una injusta recompensa para quien no cumplió sus obligaciones en tiempo oportuno, todo en un marco de equidad y de justicia.

En el mismo sentido, es criterio de nuestro Tribunal local cuando manifestó: *“...El señor vocal doctor Antonio Gandur, dijo...los magistrados deben quedar en libertad para estudiar y resolver en cada causa en las que intervengan, cuál es la tasa aplicable para dar una respuesta apropiada a la justicia del caso concreto y a la realidad económica, de la cual los jueces no deben encontrarse abstraídos. Es que la razonabilidad de los criterios judiciales en materia de tasa de interés judicial puede entrar en una crisis cuando se suprime al magistrado la facultad de aplicar las normas en forma flexible de modo de acercar la solución más justa al caso concreto...la discrecionalidad del Juez tiene mayor amplitud, libertad y posibilidades para encontrar parámetros en la determinación final de la misma y su adecuación a*

las circunstancias del caso. A su vez, en la especie, la parte recurrente no explica cuáles serían las razones que demostrarían la arbitrariedad, ilogicidad o absurdidad en la decisión de la Cámara sobre la tasa de interés aplicable...El señor vocal doctor Antonio Daniel Estofán...comparto también el voto del señor vocal doctor Antonio Gandur...corresponde dejar librado a la prudente apreciación de los jueces de mérito de la causa la aplicación de una tasa que, conforme las circunstancias comprobadas del caso, cumpla la función de otorgar un razonable interés al capital de origen, reservándose esta Corte el control último de razonabilidad en dicha apreciación...” (CSJT en causa, “Olivares Roberto Domingo vs. Michavila Carlos Armando y otro s/ daños y perjuicios”, sent. 937 de fecha 23/09/2014”).

Por último, cabe destacar que la decisión de incrementar la tasa activa en virtud de los parámetros previamente expuestos, se ha convertido en el criterio mayoritario en el fuero laboral local (cf. CAT, Sala 6, “Gonzalez José Fernando vs Status SRL, sent. N°93 del 28/05/2019; Sala 1, “Lazarte María Graciela del Valle vs Aegis Argentina SA s/cobro de pesos”, sent N°30 del 16/05/2022; Sala 6, “Jimenez Ricket Fimma Macarena vs Bustos Mercedes Eliana s/cobro de pesos, sent. N°150 del 20/10/2021; entre otros).

PLANILLA DE CONDENA:

OLIVERA CARLOS MANUEL

Ingreso 01/05/98
 Egreso 27/05/16
 Antigüedad 18 años y 26 días

Categoría: operador

MRNyH \$ 17.980,47
 Total \$ 17.980,47

| <u>1) Indemnización por antigüedad</u> | <u>Debió cobrar</u> | <u>Cobró</u> | |
|---|---------------------|---------------|-----------------|
| \$ 17.980,47 X 18 años | \$ 323.648,46 | \$ 231.287,76 | \$ 92.360,70 |
| <u>2) Indemnización sustitutiva del preaviso</u> | <u>Debió cobrar</u> | <u>Cobró</u> | |
| \$ 17.980,47 X 2 meses | \$ 35.960,94 | \$ 24.346,08 | \$ 11.614,86 |
| <u>3) Integración mes de despido</u> | | | |
| \$ 17.980,47 / 30 x (3) días | | | \$ 1.798,05 |
| Total Rubros 1) al 3) \$ al 03/06/2016 | | | \$ 105.773,61 |
| Interés tasa activa BNA desde 03/06/2016 al 17/02/2023 incrementada tres veces (292,32%x3) | | 876,96% | \$ 927.592,22 |
| Total Rubros 1) al 3) \$ al 17/02/2023 | | | \$ 1.033.365,83 |
| <u>4) Art. 2 Ley 25.323</u> | | | |
| (\$92.360,7+\$11.614,86+\$1.798,05)x50% | | | \$ 52.886,80 |
| <u>Interés tasa activa BNA desde 02/05/17 al 17/02/2023 incrementada tres veces (266,75%x3)</u> | | 800,25% | \$ 423.226,65 |
| Total Rubros 4) \$ al 17/02/2023 | | | \$ 476.113,45 |

| | | |
|--|------------------------------|------------------------|
| <u>Resumen condena</u> | <u>OLIVERA CARLOS MANUEL</u> | |
| Total Rubros 1) al 3) \$ al 17/02/2023 | | \$ 1.033.365,83 |
| Total Rubros 4) \$ al 17/02/2023 | | <u>\$ 476.113,45</u> |
| Total General \$ al 17/02/2023 | | \$ 1.509.479,28 |

COSTAS:

Teniendo en cuenta que prosperan los rubros indemnizatorios de mayor importancia cualitativa en términos de la relación laboral y su extinción (referidos a las diferencias de liquidación final e indemnización del art. 2 de la Ley N° 25323), pero resultan rechazados otros accesorios (diferencias de vacaciones, SAC proporcional y SAC s/vacaciones) aun cuando revisten importancia cuantitativa, corresponde imponer las costas en forma proporcional a las partes considerando tanto los parámetros antes enunciados como también el resultado económico del proceso (art. 108 CPCC, supletorio conf. art. 49 CPL y la doctrina que emana de la CSJT en precedente "Santillán de Bravo vs ATANOR", sent. 37/2019): a la demandada 100% de las propias y 60% de las del actor. Al actor 40% de las propias. Así lo declaro.

HONORARIOS:

Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescripto en el art. 46 inc. 2 de la Ley N° 6204.

Atento al resultado arribado en la litis y a la naturaleza de la misma, es de aplicación el artículo 50 inciso 1) de la citada ley, por lo que se toma como base regulatoria el monto condenado, el que según planilla precedente resulta al 17/02/23 la suma de \$1.509.479,28 (pesos un millón quinientos nueve mil cuatrocientos setenta y nueve con veintiocho centavos).

De conformidad con lo normado por los artículos 15, 39, 40 y ccdtes. de la Ley N° 5480 y 51 del CPT, se regulan los siguientes honorarios:

1) Al letrado Patricio Gustavo Araoz, por su actuación en autos como apoderado en el doble carácter por la parte actora, durante dos etapas del proceso de conocimiento (demanda/ofrecimiento y producción de pruebas), la suma de \$218.371,33 (base x 14% más 55% por el doble carácter 2/3).

2) Al letrado Antonio Amado Fara, por su intervención en el doble carácter por la parte demandada, durante las tres etapas del proceso de conocimiento, la suma de \$187.175,42 (base x 8% más 55% por el doble carácter). Así lo declaro.

Por lo expuesto,

RESUELVO:

I) ADMITIR PARCIALMENTE LA DEMANDA promovida por Carlos Manuel Olivera, DNI N°12.231.972, con domicilio en pasaje Ecuador 30 de Banda del Río Sali, en contra de OBRA PLUS SA con domicilio en calle Lavalle N°347 de esta ciudad, de acuerdo a lo considerado. En consecuencia, se condena a esta última al pago de la suma total de \$1.509.479,28 (pesos un millón quinientos nueve mil cuatrocientos setenta y nueve con veintiocho centavos), en concepto de diferencias de liquidación (indemnización por antigüedad, preaviso, integración mes despido) e indemnización del art. 2 de la Ley N°25323, debiendo abonar dicho importe en el plazo de diez días de ejecutoriada la presente.

II) ABSOLVER a la demandada de los rubros, diferencias sobre vacaciones, SAC proporcional y SAC s/vacaciones, conforme a lo considerado.

III) COSTAS: Como se consideran.

IV) HONORARIOS: A los letrados, Patricio Gustavo Araoz, en la suma de \$218.371,33 y al letrado Antonio Amado Fara, en la suma de \$ 187.175,42, atento a lo considerado.

V) PLANILLA FISCAL: Oportunamente practíquese y repóngase (art. 13 de la Ley N°6204).

VI) COMUNÍQUESE a la Caja de Previsión y Seguridad Social para Abogados y Procuradores de Tucumán.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y HÁGASE SABER.^{MEM}

LEONARDO ANDRES TOSCANO
Juez
Juzgado del Trabajo de VIª Nominación

NRO.SENT: 54 - FECHA SENT: 22/02/2023

FIRMADO DIGITALMENTE

Certificado Digital:

CN=TOSCANO Leonardo Andres, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20273642707, Fecha:22/02/2023;

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>